

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

24 SEP 2019

003791

( )

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS.**

Por medio del oficio con radicado número **6302 de fecha 25 de junio de 2018**, la Dra. **MARYLUZ MARTINEZ CRUZ**, Directora de Gestión de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, remite al Ministerio de Trabajo, solicitud de concepto relacionado con el Fallo de Tutela impetrado por la accionante **ANGELA JOHANA ZARTA RUIZ**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 39.576.879, actuando en calidad de reclamante y extrabajadora, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral contra la empresa **MISION TEMPORAL LTDA.**, con NIT.: 800.136.105-1, ubicada en la Calle 67 No. 7 – 35 Torre A Piso 2 en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 1 al 29)

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos:

"(...)

*...Solicitud concepto. Conforme a lo anterior, el juez constitucional considero que el inspector de trabajo es quien es quien debe determinar si la obra o labor persiste en la entidad a fin de estudiar la viabilidad del reintegro d ela accionante, por lo que ordenó dentro del fallo de tutela emitido que se solicitara dicho concepto; así las cosas la Administración Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – con la finalidad de cumplir con el fallo de tutela, solicita al señor Inspector se conceptúe sobre el tema de decisión... (pág. 5). (SIG). - Presunto despido injustificado en estado de embarazo. –*

*...El Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá. RESUELVE. Tercero: Ordenar a la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones – (empresa usuaria) y a la Empresa de Servicios Temporales Misión Temporal Ltda., que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a solicitar el concepto del inspector de trabajo a efecto de determinar la procedencia del reintegro de la accionante en la empresa usuaria... (pág. 10). (SIG).*

"(...)"

RESOLUCION NÚMERO

DE

24 SEP 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

## 2. ACTUACION PROCESAL

- Que mediante memorando No. 1071 de fecha 27 de febrero de 2018, la Dra. Diana Paola Reyes Bernal, Directora Territorial de Bogotá traslada el radicado No. 0302 de fecha 21 de febrero de 2018 a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo. (fl. 30).
- Que mediante Auto Número 00001174 del 05 de diciembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, Comisionó a la Inspección (20) Veinte de Trabajo para adelantar Averiguación Preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 contra la empresa **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA**. (fl. 31).
- Mediante acta de visita llevada a cabo el día 09 de julio de 2019, se constataron los hechos por los cuales se inicia la indagación a la citada Temporal y de la cual se recolecto información pertinente y conducente para esclarecer los presuntos hechos denunciados. (fl. 32 al 91).
- Mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2019, dirigido a [juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co](mailto:juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co), con copia [adherrera@serdan.com.co](mailto:adherrera@serdan.com.co), [adecodepartamentocontabilidad@adecco.com](mailto:adecodepartamentocontabilidad@adecco.com), se le solicita a la empresa MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, entregue información o aclarare sobre la presunta violación al *Artículo 240 del C.S.T.- PERMISO PARA DESPEDIR...* (fl. 92).
- Mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2019, enviado por James Humberto Florez Serna [jhflorez@serdan.com.co](mailto:jhflorez@serdan.com.co), dirigido a Marjan Rodriguez Rodriguez [mrodriguezr@ministrabajo.gov.co](mailto:mrodriguezr@ministrabajo.gov.co) con copia a [adherrera@serdan.com.co](mailto:adherrera@serdan.com.co), [adecodepartamentocontabilidad@adecco.com](mailto:adecodepartamentocontabilidad@adecco.com), envía respuesta al correo de fecha 20 del mismo mes y año. Información que fue anexa al expediente con el fin de dar aclaración sobre el presunto despido de la trabajadora. (fl. 93 al 102)

## 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones

0 0 3 7 9 1

RESOLUCION NÚMERO

DE

2 4 SEP 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

*pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En virtud de la información remitida por la Dra. **MARYLUZ MARTINEZ CRUZ**, Directora de Gestión de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, quien remitió al Ministerio de Trabajo, solicitud de concepto en cumplimiento al Fallo de Tutela impetrado por la accionante Angela Johana Zarta Ruiz, actuando en calidad de reclamante, quien dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y revisado la documentación aportada en visita, este despacho encuentra que una vez confrontada la información solicitada en visita de fecha 09 de julio de 2019, y que efectivamente fueron aportadas las pruebas necesarias por parte de la empresa **MISION TEMPORAL LTDA**, con el fin de desvirtuar los hechos denunciados y exigidos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento al fallo a favor de la accionante **ANGELA JOHANA ZARTA RUIZ**, documentación que se anexa y es presentada ante el despacho en medio físico (fl. 32 al 91):

- Acta de visita realizada el día 09 de julio de 2019, mediante la cual se constataron hechos por los cuales se inicia la indagación a la citada Temporal y de la cual se recolecto información pertinente y conducente para esclarecer los presuntos hechos denunciados. (fl. 32 al 37).
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa MISION TEMPORAL LTDA, donde consta la actividad económica y vigencia de su existencia. (fl. 38 al 47).
- Copia del Fallo de Acción de Tutela impetrada por la señora ANGELA JOHANA ZARTA RUIZ contra MISION TEMPORAL LTDA., emitida por el Dr. CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO, Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá. (fl. 48 al 56).
- Copia del concepto emitido por la Dra. LETICIA MARSIGLIA ORTIZ, Inspectora Once de Trabajo y S.S. adscrita al Grupo de Atención al ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo. (fl. 58 al 65).
- Copia del memorando con radicado No. 14580 del 14 de junio de 2018, mediante el cual la Dra. MARISOL PORRAS MENDEZ, Coordinadora del Grupo de Atención a Consultas de la Oficina

RESOLUCION NÚMERO **0 0 3 7 9 1** DE **2 4 SEP 2019**  
 POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo, emite concepto sobre la pertinencia del reintegro de la trabajadora de la Empresa Misión Temporal Ltda., aforada por maternidad. (fl. 66 al 74).

Copia del comunicado escrito del reintegro laboral dirigido a la trabajadora ANGELA JOHANA ZARTA RUIZ. (fl. 75).

- Copia de los aportes al SSSIS. (EPS, ARL Y EFP) cancelados a favor de la señora Angela Johana Zarta, durante la vigencia de su reintegro (2018 al 2019). (fl. 76 al 86).
- Copia de la relación de nómina correspondiente al periodo comprendido entre octubre de 2018 a febrero de 2019. (fl. 87 al 90).
- Copia de la liquidación de prestaciones sociales de la trabajadora Angela Johana Zarta Ruiz., por valor de (\$11.261.925) (fl. 91).

Que así mismo mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2019, enviado por James Humberto Flórez Serna [jhflorez@serdan.com.co](mailto:jhflorez@serdan.com.co), dirigido a Marjan Rodriguez Rodriguez [mrodriguezr@ministrabajo.gov.co](mailto:mrodriguezr@ministrabajo.gov.co) con copia a [adherrera@serdan.com.co](mailto:adherrera@serdan.com.co), [adecodepartamentocontabilidad@adecco.com](mailto:adecodepartamentocontabilidad@adecco.com), envía respuesta al correo de fecha 20 del mismo mes y año. (fl. 93 al 102). Información que se halla de la siguiente manera:

- Escrito por medio del cual el Dr. JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA, Director Jurídico de la empresa MISION TEMPORAL LTDA., manifiesta: **"(...) Ahora bien, con relación a que se debía solicitar permiso al Ministerio del Trabajo para finalizar el contrato laboral de la trabajadora, se debe resaltar que al momento de la terminación del contrato laboral por una causal legal y objetiva, la aquí accionante NO había notificado a mi representada su estado de gravidez, es más, para el día 19 de enero de 2018, fecha de finalización del vínculo contractual, la convocante NO tenía conocimiento de su estado de gestación; por lo expuesto, Misión Temporal Ltda., no debía acudir al ente rector, tan es así que en la documental que allega la accionante como prueba en el escrito de tutela se evidencia un examen de embarazo de fecha 30 de enero de 2018, y recordemos que el vínculo laboral feneció el 19 de enero de 2018,.... (SIG) (...)"** (fl. 93)

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por el mismo reclamante en su declaración mediante acta de trámite.

- De acuerdo con el radicado No. 6302 de fecha 25 de junio de 2018, remitido por la Dra. **MARYLUZ MARTINEZ CRUZ**, Directora de Gestión de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, ante el Ministerio de Trabajo, con el fin de solicitar concepto en cumplimiento al Fallo de Tutela impetrado por la accionante **ANGELA JOHANA ZARTA RUIZ**, por su presunto despido en estado de embarazo, la Dra. Ma. Paula Páez Mendieta Jefe de Talento Humano de la Temporal MISION TEMPORAL, presenta copia del comunicado escrito del reintegro laboral dirigido a la trabajadora ANGELA JOHANA ZARTA RUIZ. (fl. 75). Esto con el fin de subsanar la presunta vulneración a la trabajadora, así mismo se entrega copias de los aportes al SSSIS. (EPS, ARL Y EFP) cancelados a favor de la señora Angela Johana Zarta, durante la vigencia de su reintegro (2018 al 2019). (fl. 76 al 86), con esto se comprueba que no se desprotegió la salud ni vida de su menor hijo ni la de la madre lactante, de igual manera se anexa copia de la relación de nómina correspondiente al periodo comprendido entre octubre de 2018 a febrero de 2019. (fl. 87 al 90). Con esto se comprueba que le entregaron sus salarios dentro de las fechas correspondientes a su nueva vinculación, con esto se subsana la presunta vulneración al mínimo vital móvil de la trabajadora.
- En relación con la solicitud del concepto requerido por parte del *Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá. RESUELVE. Tercero: Ordenar a la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones – (empresa usuaria) y a la Empresa de Servicios Temporales Misión Temporal Ltda., que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a solicitar el*

003791

RESOLUCION NÚMERO

DE

24 SEP 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

concepto del inspector de trabajo a efecto de determinar la procedencia del reintegro de la accionante en la empresa usuaria..., en efecto la empresa de servicios temporales MISION EMPRAL LTDA. Requeririo al Minsiterio de Trabajo concpeto que a su vez fue dado como respuesta a folios 58 al 74 del expediente. Con ello se subsana la solicitud remitida por la Dra. MARYLUZ MARTINEZ CRUZ, Directora de Gestión de Talento Humano de la Adminsitadora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

- En relacion al tema del presunto despido se logro comprobar que no hubo lugar a despido toda vez que la terminacion del contrato es clara y precisa en definir la fecha de inicio y fecha de terminacion, por lo tanto no da lugar una termiacion de contrato unilateral por parte del empleador, toda vez que la causa fue la cesacion del vinculo laboral. En cuanto al estado de gravidez de la trabajadora se logra comprobar que el vinculo laboral se termina hasta el dia 19 de enero de 2018 y la trabadadora informo sobre su estado el dia 30 de enero de 2018. Es decir el empleador no tenia informacion ni conocimiento sobre el estado que acontecia la señora Angela Johana Zarta Ruiz.

Por consiguiente y conforme a las pruebas señaladas anteriormente no se evidencia violación a la normas laborales, que en caso de considerarse contradicción para la toma de la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el Artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la solicitud presentada por la Dra. Maryluz Martínez Cruz, Directora de Gestión de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, quien remitió al Ministerio de Trabajo, solicitud de concepto en cumplimiento al Fallo de Tutela impetrado por la accionante Angela Johana Zarta Ruiz, actuando en calidad de reclamante, frente a los documentos revisados en visita y constados por la inspectora de trabajo generan juicios de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria. Según lo estipulado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la denominada empresa MISION TEMPORAL LTDA., Procede a archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales individuales y colectivas por parte de la empresa MISION TEMPORAL LTDA., procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la empresa **MISION TEMPORAL LTDA.**, con NIT.: 800.136.105-1, Representada Legalmente por la0 señora **ANA ROCIO SABOGAL HENAO**, Identificada con cedula de extranjería No. 51.800.413 en calidad de Gerente General, o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR**, las diligencias preliminares iniciadas con el radicado número 6302 de fecha 21 de febrero de 2018, la Dra. **MARYLUZ MARTINEZ CRUZ**, Directora de Gestión de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, remite al Ministerio de Trabajo, solicitud de concepto relacionada con el Fallo de Tutela impetrado por la accionante **ANGELA JOHANA ZARTA RUIZ**, actuando en calidad de reclamante en contra de la empresa **MISION TEMPORAL LTDA.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones de deben enviar a:

RECLAMADO: **MISION TEMPORAL LTDA.**, con el NIT.: 800.136.105-1, con dirección de Notificación judicial: Calle 67 No. 49A – 36 Of. 103, en la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico: [juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co](mailto:juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co), [dherrera@serdan.com.co](mailto:dherrera@serdan.com.co), [adecodepartamentocontabilidad@adecco.com](mailto:adecodepartamentocontabilidad@adecco.com)

RECLAMANTE: **MARYLUZ MARTINEZ CRUZ**, Directora de Gestión de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES** - , con dirección de Notificación judicial: en la Calle 22A SUR No. 5A – 37 PISO 2, en la ciudad de Bogotá D.C.

RECLAMANTE: **ANGELA JOHANA ZARTA RUIZ**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 39.576.879, con domicilio: Calle 67 No. 49A – 36 Of. 103 o en la Calle 22A Sur No. 5A – 37 Piso 2, en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTICULO CUARTO: LÍBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Marjan R. V.  
Revisó: Rifa V.  
Aprobó: Tatiana A. F.